

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 53

*Referencia:*

*Año:* 1971

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-11-1971

*Título:* POR EL CUAL SE FIJA SALARIO MINIMO EN DIVERSAS ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE SE DESARROLLAN EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

*Gaceta Oficial:* 16971

*Publicada el:* 01-11-1971

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Salario mínimo

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.527

*Rollo:* 29

*Posición:* 1982

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 1 DE NOVIEMBRE DE 1971

No. 16.971

### — CONTENIDO —

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social  
Decreto No. 53 de 1 de Noviembre de 1971  
Por el cual se fija el Salario Mínimo en el territorio  
de la República.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### MINISTERIO DE TRABAJO, Y BIENESTAR SOCIAL,

Por el cual se fija el Salario Mínimo en el territorio  
de la República

DECRETO NUMERO 53  
(de 1 de Noviembre de 1971)

"Por el cual se fija el Salario Mínimo en diversas  
actividades económicas que se desarrollan en todo  
el territorio de la República".

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO :

Que el Artículo 64 de la Constitución  
Nacional, garantiza un salario o sueldo mínimo a  
todos los trabajadores;

Que el Artículo 196 del Código de Trabajo  
establece que el salario mínimo lo fijará periódica-  
mente el Ministerio del ramo, con arreglo a los  
Artículos 64 y 65 de la Constitución Nacional sobre  
la base de los dictámenes que le presente la  
Comisión Nacional de Salario Mínimo;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan los Artículos 196 y 197 del Código de Trabajo, y previo estudio detenido de las particularidades de cada región, le ha recomendado a Su Excelencia el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social, la fijación de los salarios mínimos para todos los trabajadores que laboran en aquellas actividades económicas en las que aún rige la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959;

#### DECRETA :

##### ARTICULO PRIMERO:

Se fija el Salario Mínimo para todos los  
trabajadores y empleados que laboran en aquellas  
actividades económicas en las que aún rige la Ley  
51 de 30 de noviembre de 1959, de acuerdo con las  
tasas que a continuación se detallan:

- a) En las ciudades y sus ejidos de más de 50,000 habitantes (Panamá, Colón y San Miguelito), en cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) la hora;
- b) En las ciudades y sus ejidos de más de 25,000 habitantes (David y La Chorrera), en cuarenta y cinco centésimos de balboa (B/.0.45) la hora;
- c) En las ciudades de Chitré y Santiago y sus ejidos en cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) la hora;
- d) En las otras ciudades y sus ejidos de menos de 25,000 habitantes en treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35) la hora;
- e) En las ciudades de Puerto Armuelles y Changuinola y sus ejidos en cuarenta y cinco centésimos de balboa (B/.0.45) la hora, para la actividad económica comercio por mayor y en cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) la hora, para las demás actividades económicas.

PARAGRAFO: 1: Los efectos de los salarios mínimos fijados por este Decreto para la ciudad de Panamá, se hacen extensivos a los poblados de Chilibre, Las Cumbres y Tocumen.

PARAGRAFO: 2: Se exceptúan en los incisos b), c), d) y e) y en el Artículo Cuarto de este Decreto, aquellas actividades en cuyos establecimientos, por su limitada actividad, no se ocupan más de tres (3) trabajadores. El salario mínimo en estos casos será de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) la hora.

PARAGRAFO: 3: Las disposiciones de este Artículo también modifican aquellos salarios mínimos inferiores, fijados por Decretos Ejecutivos posteriores a la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959.

##### ARTICULO SEGUNDO:

La remuneración por trabajo a destajo, por contrato, porcentaje o comisión con un mismo empleador, no será menor del salario mínimo que establece el presente Decreto.

##### ARTICULO TERCERO:

En las ciudades y sus ejidos de más de 50,000 habitantes (Panamá, Colón y San Miguelito), el salario mínimo para el trabajador o emplea-

GACETA OFICIAL  
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
JORGE W. PROSPERI S.

ADMINISTRADOR  
DARIO I. VELIZ G.

OFICINA: Editora de la Nación (Vía Tocumen)  
Apartado 66A, Panamá 9A, Panamá

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos - Avenida Eloy Alfaro No. 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: en la República B/.6.00  
Exterior B/.8.00  
1 año en la República B/.10.00  
Exterior B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número Suelto: B/.0.05 Solicítese en la Oficina de ventas  
de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro  
No. 4 - 11

do doméstico será de treinta balboas (B/.30.00) mensuales, durante los primeros seis (6) meses de servicio, con un mismo empleador. Después de seis (6) meses de servicio, con un mismo empleador, el salario mínimo del trabajador o empleado doméstico se elevará, automáticamente, a cuarenta balboas (B/.40.00) mensuales. En las ciudades y sus ejidos de menor población el salario mínimo del trabajador o empleado doméstico será de veinte balboas (B/.20.00) mensuales.

PARAGRAFO: El período de prueba de los trabajadores o empleados domésticos se regirá de conformidad con lo establecido en el Artículo 105 del Código de Trabajo.

ARTICULO CUARTO:

El salario mínimo para los trabajadores que laboran en Empresas Agrícolas o Pecuarias será de dos balboas con cincuenta (B/.2.50) al día por ocho horas de trabajo, en todo el territorio de la República.

ARTICULO QUINTO:

El salario mínimo de los Aprendices será de cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) la hora, para aquellas ciudades y sus ejidos de más de 50,000 habitantes (Panamá, Colón y San Miguelito); de treinta centésimos de balboa (B/.0.30) la

hora, para aquellas ciudades y sus ejidos de más de 25,000 habitantes (David, y La Chorrera) y, de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) la hora, para aquellas ciudades y sus ejidos de menor población.

ARTICULO SEXTO:

Los contratos individuales, convenios colectivos o Decretos Ejecutivos que establecen tasas de salarios más altos que los aquí señalados continuarán en vigencia.

ARTICULO SEPTIMO:

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 198 del Código de Trabajo, estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

DEMETRIO BASILIO LAKAS  
Presidente de la Junta Provisional de  
Gobierno

ARTURO SUCRE PEREIRA  
Miembro de la Junta Provisional de  
Gobierno

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 074-67

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí: al público,

HACE SABER:

Que el señor ERASMO CABALLERO MORALES, vecino del Corregimiento de Dolega, Distrito de Dolega portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-131-1137, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-1202 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 hás. con 1669.85 M2 hectáreas, ubicada en Caimito Corregimiento Los Anastacios del Distrito de Dolega de esta Provincia, cuyos linderos son,

NORTE: Felipe Diez, Juan de Dios Araúz, Teodora de Coffre  
SUR: Juan de Dios Araúz, Justo de Gracia

ESTE: Juan de Dios Araúz

OESTE: Teodora de Coffre, Justo De Gracia

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Dolega o en el de la Corregiduría de Los Anastacios y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 13 días del mes de marzo de 1967.

Funcionario Sustanciador

Lenín E. Guizado

Secretaría Ad-Hoc

Esther Ma. Rodríguez

L 15979  
(Única publicación)